

195 RR.PP. 251/124

G/M. ~~Rafael Jallo Grandmontane~~ Sargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia de la causa nº 5774-40, instruida contra el procesado PEDRO PERALTA SOLER. Y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la 5ª Región Militar el Oficial de Infantería DON ~~Lipiano Saur Bauer~~.

CERTIFICO: que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio 71.-Obras sentencia.-En la Ciudad de Zaragoza a 25 de Agosto de 1942. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida por el procedimiento sumísimo con el nº 5774-40 por el presente delito de rebelión contra PEDRO PERALTA SOLER, atendida su lectura oídos los informes del Ministerio Fiscal y del Defensor y manifestaciones del procesado, vista siendo vocal Ponente el Oficial 2º M.H. del C.J.M. Don Eusebio Dolstic Gomez, y RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado PEDRO PERALTA SOLER, mayor de edad, natural de Barcelona y vecino de Calanda (Teruel), casado, chofer, hijo de un Eusebio y de Joaquina, de tendencia izquierdista antes del Glorioso Movimiento Nacional. Durante el dominio rojo en Calanda se afilió a la C.N.T. y se le vio por las calles del pueblo armado de una pistola y arma larga, tomó parte en la detención de José Lamiel, que permaneció detenido cinco o seis días siendo posteriormente puesto en libertad en vista de la propuesta del vecindario, se le vio así mismo detener a su vecino Carmelo Gracia que fue seguidamente fusilado en la ciudad de Alcañiz y se le imputa de haber participado en la detención de Pascual Saura mas este hecho se la achaca porque se le vio ir en compañía del apodado "El Gordito" que era quien llevaba a cabo y ordenaba las detenciones. Se incorporó al Ejército Rojo y cuando la ocupación de Cataluña pasó a Francia de donde volvió a España al poco tiempo.-CONSIDERANDO: que los relacionados hechos revisten los caracteres de un delito de adhesión a la rebelión previsto y señalado en el párrafo 2º del art. 238 del C. de J.M. sin que sean de precisar circunstancias modificativas de la responsabilidad de cuyo delito es responsable en concepto de autor por participe acción directa material y voluntaria el procesado PEDRO PERALTA SOLER.-CONSIDERANDO: que todo responsable criminal de un delito o falta lo esté también civilmente conforme a la preceptuada en los artículos 219 del Código Castiense y 19 del Penal Común pero en el presente caso habrá que estar a lo dispuesto en la ley de 9 de Febrero de 1939.-VISTOS además de los preceptos citados la Orden Circular de la Presidencia de 25 de Enero de 1940 y demás disposiciones de general aplicación EL CONSEJO FALLA: que debe condenar y condena al procesado PEDRO PERALTA SOLER como autor del delito de adhesión a la rebelión antes tipificado sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor y accesoriass de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta sirviéndole de abono la prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y haciéndose expresa reserva en cuanto a las responsabilidades civiles para ser exigidas conforme a lo dispuesto en la ley de 9 de Febrero de 1939. El Consejo al dictar se sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 y no estima pertinente proponer conmutación alguna. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Hay cinco firmas ilegibles. Rúbricadas.-

Al folio 74.-Excmo Sr: El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado PEDRO PERALTA SOLER a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor como autor de un delito de adhesión a la rebelión del art. 238 del C. de J.M. con las accesoriass legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la ley de 9 de Febrero de 1939; todo ello en virtud de haberse declarado robados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria. Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. igualmente son conformes a derecho las restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su parroación a la misma haciéndole firme y ejecutoria. Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva constatación sobre estadística. V.E. no obstante resolverá Zaragoza a 26 de Septiembre de 1942. El Auditor López Frades. Rubricado y

sellado.-

Al folio 75.-En Zaragoza a 30 de Septiembre de 1942.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que he visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado PEDRO PERALTA SOLER a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación a absoluta siendole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida por razón de esta causa, y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la ley de 9 de Febrero de 1939. Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone. El Capitán General.-
MONASTERIO.-

Y para que conste y a los efectos de su remisión a la Audiencia Provincial
~~de Zaragoza~~ extiendo la presente que concuerda con su original al qual me remito de orden
y visto por S. S. en Zaragoza a ~~Seis~~ de Noviembre de mil novecientos
cuarenta y dos.

Vº Bº



GOBIERNO
DE ARAGÓN